

Recurso de Revisión número: **492/2020**
Folio de la solicitud: **00742420**
Sujeto Obligado: **PODER EJECUTIVO**
ACCESO A LA INFORMACIÓN

EN LA CIUDAD DE PACHUCA DE SOTO, HIDALGO, A 19 DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTE.

VISTO el estado que guardan los presentes autos, del expediente relativo al Recurso de Revisión Número **492/2020**, interpuesto por la recurrente (...), en contra del Sujeto Obligado **PODER EJECUTIVO** del Estado de Hidalgo, ante la falta de respuesta a la solicitud de información con número de folio 00742420; y,

R E S U L T A N D O

1.- (Solicitud). El uno de octubre de dos mil veinte, la recurrente (...), solicitó al Sujeto Obligado **PODER EJECUTIVO** del Estado de Hidalgo, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, mediante solicitud de información con número de folio 00742420, la siguiente información:

"Con base en el art. 6 constitucional, solicito el número de llamadas al 911 registradas por su dependencia del 01 de enero 2020 al 30 de junio de 2020. Solicito la información desglosada por

Tipo de incidente o delito.

Fecha y hora del reporte

Fecha y hora del hecho, incidente o delito.

Municipio, colonia, Latitud y longitud de la ubicación en la que ocurrió el incidente o delito.

Solicito este nivel de información ya que el 911 de estados como Aguascalientes, Durango, Nayarit, Sonora y CDMX cuentan con latitud y longitud de los incidentes, además de compartirlos como datos públicos por este medio.

Solicito la información en formato Excel."

2.- (Recurso de Revisión). Con fecha tres de noviembre de dos mil veinte, este Instituto recibió el recurso de revisión a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, donde la recurrente (...), señaló:

"...AGRAVIOS

Recurso de Revisión número: **492/2020**
Folio de la solicitud: **00742420**
Sujeto Obligado: **PODER EJECUTIVO**
ACCESO A LA INFORMACIÓN

- I. *La falta de respuesta por parte del Poder Ejecutivo del Estado e Hidalgo, es violatoria de lo establecido e el Art. 5 y 7 toda vez que la información solicitada no ha sido recibida. (...)."*

3.- Por acuerdo de fecha cuatro de octubre de dos mil veinte, el Director Jurídico y de Acuerdos de este Instituto, registra el recurso de revisión bajo el número **492/2020**, y en atención a que el recurrente manifiesta la falta de respuesta a su solicitud, se actualiza lo establecido en el artículo 156 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Hidalgo, en relación con la fracción VI del artículo 140 de la misma Ley, notifica al Sujeto Obligado **PODER EJECUTIVO** del Estado de Hidalgo, el día cuatro de noviembre del presente año, donde le requirió manifestara lo que a su derecho conviniera dentro del término de cinco días; posteriormente lo turna al Comisionado Ponente **LIC. SIGIFREDO RIVERA MERCADO** para que, una vez concluido el plazo de cinco días otorgados al Sujeto Obligado, resuelva en términos de lo establecido en el artículo 156 de la mencionada Ley.

4. - En fecha tres de noviembre de dos mil veinte, a través de correo electrónico, el Sujeto Obligado **PODER EJECUTIVO** del Estado de Hidalgo, informó a este Órgano Garante que de conformidad al numeral Quinto del Acuerdo que modifica al diverso por el que se suspenden los plazos, términos relacionados con los trámites, procedimientos y recursos administrativos, que sean de competencia de la Secretaria de Contraloría del Poder Ejecutivo del Estado de Hidalgo, publicado en el Periódico Oficial Alcance Tres, Número 43, de fecha 01 de noviembre de 2020; se habilita a la Dirección General de Políticas de Transparencia de la Secretaria de Contraloría, para efecto de que continúe realizando las funciones descritas en el artículo 24 del Reglamento Interior de la Secretaria de Contraloría, con todas sus atribuciones y facultades, a partir del día 3 de noviembre del año en curso.

5. - Por lo que, vez concluido el plazo otorgado al Sujeto Obligado, sin que haya presentado manifestaciones respecto al presente recurso, es que es procedente resolver de conformidad con el artículo 156 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Hidalgo, bajo los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública Gubernamental y Protección de Datos Personales del Estado de Hidalgo, es competente para conocer y resolver el presente Recurso de Revisión de conformidad con lo dispuesto por en el artículo 6 Apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 4 Bis de la Constitución Política del Estado de Hidalgo; artículos 1, 12, 28, 36 fracción II, 37, 140 fracción VI, 143, 148, 149 y 156 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Hidalgo; y, artículos 4, 5, fracción II y 19, fracción VI del Estatuto Orgánico del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública Gubernamental y Protección de Datos Personales del Estado de Hidalgo, en virtud de que dicho recurso deriva del procedimiento de acceso a la información.

SEGUNDO.- Quien interpuso el recurso de revisión en contra del sujeto obligado **PODER EJECUTIVO** del Estado de Hidalgo, fue la recurrente (...), quien expresó dentro del término de Ley su inconformidad ante la falta de respuesta a su **solicitud de información con el número de folio 00742420**; por tal motivo, resultó aplicable el **Criterio 05/2017**, emitido por el Consejo General del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública Gubernamental y Protección de Datos Personales del Estado de Hidalgo, identificado bajo el rubro y texto siguientes:

"PARA EL DESAHOGO DEL ARTÍCULO 156 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE HIDALGO. La ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental para el Estado de Hidalgo en su artículo 156, establece: "Interpuesto el recurso de revisión por la causal prevista en la fracción VI del artículo 140 de esta Ley, el Instituto dará vista, a más tardar al día siguiente de que se recibió la solicitud, al sujeto obligado para que alegue lo que a su derecho convenga en un plazo no mayor a cinco días. Recibida su contestación, el Instituto deberá emitir su resolución en un plazo no mayor a cinco días, requiriéndole al Sujeto Obligado que entregue la información solicitada, siempre y cuando la información no sea reservada o confidencial, en un plazo no mayor a diez días cubriendo, previo pago de los derechos procedentes."

Por el presente criterio se determina el desahogo de lo ordenado en el precepto legal que se transcribe, en los términos siguientes:

Interpuesto el recurso de revisión por falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos por la Ley, se deberá proceder a lo siguiente:

Primero.- El Comisionado Presidente deberá ordenar dar vista a más tardar al día siguiente de que se recibió el recurso, al sujeto obligado para que alegue lo que a su

Recurso de Revisión número: **492/2020**
Folio de la solicitud: **00742420**
Sujeto Obligado: **PODER EJECUTIVO**
ACCESO A LA INFORMACIÓN

derecho convenga en un plazo no mayor de cinco días y notificado que sea, deberá turnar el recurso de revisión al Comisionado Ponente que corresponda.

Segundo. - El Comisionado Ponente deberá recibir la contestación del sujeto obligado, si la información requerida no corresponde a la clasificada como reservada o confidencial, dentro de los cinco días siguientes de manera directa deberá emitir su resolución, requiriendo al sujeto obligado que entregue la información solicitada.

Si el Sujeto Obligado en la contestación que se le requiere manifiesta que ya entregó la información solicitada, se deberá requerir al peticionario que manifieste lo que a su derecho convenga, apercibido que, de no hacerlo dentro de los cinco días contados a partir del día siguiente de su notificación, se tendrá por cumplida la petición de información, decretándose el sobreseimiento en términos de la fracción III del artículo 151 de la Ley de Transparencia de cuenta.

El requerimiento al peticionario tendrá el efecto de interrumpir el plazo que tiene el Instituto para resolver el supuesto que previene el citado artículo 156 de la Ley de Transparencia de cuenta, por lo que comenzará a computarse a partir del día siguiente a su desahogo.

Criterio que se emite para establecer de forma precisa el desahogo de lo ordenado en el precepto legal invocado."

TERCERO. - Una vez realizado un análisis de las constancias que obran en el presente expediente, consistentes en el Recurso de Revisión interpuesto, la solicitud de información, así como la falta de manifestaciones por parte del Sujeto Obligado **PODER EJECUTIVO** del Estado de Hidalgo, dentro del plazo establecido por la Ley, se desprende que:

En la **solicitud de información con número de folio 00742420**, se desprende que lo que requirió la recurrente fue: *"Con base en el art. 6 constitucional, solicito el número de llamadas al 911 registradas por su dependencia del 01 de enero 2020 al 30 de junio de 2020. Solicito la información desglosada por: Tipo de incidente o delito. Fecha y hora del reporte. Fecha y hora del hecho, incidente o delito. Municipio, colonia, Latitud y longitud de la ubicación en la que ocurrió el incidente o delito. Solicito este nivel de información ya que el 911 de estados como Aguascalientes, Durango, Nayarit, Sonora y CDMX cuentan con latitud y longitud de los incidentes, además de compartirlos como datos públicos por este medio. Solicito la información en formato Excel"*, información que se considera se encuentra en posesión del sujeto obligado.

Por lo que en ese orden de ideas, es menester recordar que, el acceso a la información es un derecho que es garantizado por el Estado, a través de cualquier autoridad, entidad, órgano, y organismos de los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad, en el ámbito de su competencia, siempre y cuando, por razones de interés

público y seguridad nacional no sea clasificada como reservada o confidencial, cuyos supuestos son referidos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Hidalgo, la Ley de Protección de Datos personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Hidalgo y la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, los que, de clasificarse serán excepción al principio de máxima publicidad que rige a toda aquella información que generan los Sujetos Obligados en el desempeño de sus actividades y competencia, mismo que se encuentra señalado en el numeral 9, fracción VI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Hidalgo, que a la letra dice:

"Artículo 9. El Instituto como Organismo garante del derecho de acceso a la información en el Estado de Hidalgo, deberá regir su funcionamiento de acuerdo a los siguientes principios:

***VI. Máxima Publicidad:** Toda la información en posesión de los sujetos obligados será pública, completa, oportuna y accesible, sujeta a un claro régimen de excepciones que deberán estar definidas y ser además legítimas y estrictamente necesarias;"*

En ese contexto, el numeral 127 de la Ley de la materia dispone:

"Artículo 127. Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre."

El anterior precepto legal señala como primer elemento que, la información a la que deben otorgar acceso los sujetos obligados es aquella que obre en sus archivos, así como aquella que derive de documentar sus facultades, competencias o funciones, esto es así, tomando en consideración que es obligación de todas las instituciones del Estado documentar todo acto que derive de sus acciones, siendo este un elemento indispensable previo para poder hacer valer el ejercicio del derecho de acceso a la información; así, el ejercicio del derecho de acceso a la información pública resulta del efectivo acceso a los archivos, registros y documentos públicos, administrativos, generados o en posesión de los sujetos obligados.

No obstante, dicha información podrá ser negada por el Sujeto Obligado cuando haya sido clasificada como confidencial o reservada y encuadre en los supuestos

contemplados en el Título Quinto de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Hidalgo, para lo cual, el Sujeto Obligado deberá tomar en cuenta que toda clasificación de la información deberá ser valorada y dictaminada por el responsable de la Unidad de Transparencia y confirmada por el Comité de Transparencia, sin contravenir las bases, principios y disposiciones establecidas por la Ley Local y la Ley General.

En ese entendido, el Sujeto Obligado **PODER EJECUTIVO** del Estado de Hidalgo, está constreñido a proporcionar la información que obre en sus archivos por lo que, deberá otorgarla, y, en caso contrario, deberá fundar y motivar tal hecho, haciéndolo del conocimiento del recurrente y de este Instituto.

El acceso a la información es un derecho al que cualquier persona puede acceder, y en la generación, publicación y entrega de la misma se debe garantizar por parte de los Sujetos Obligados, que sea accesible, confiable, verificable, veraz y oportuna, de conformidad con el criterio 02/17 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, es de proporcionarla atendiendo a los principios de congruencia y exhaustividad:

*"**Congruencia y exhaustividad.** Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información. De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información."*

En conclusión, toda vez que el Instituto de Transparencia es un organismo facultado para garantizar el ejercicio de los derechos de acceso a la información y el de protección de datos personales establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y, analizadas las constancias que obran en autos, determina que el Sujeto Obligado debe dar cumplimiento a lo solicitado por la recurrente (...), **en la solicitud de información con número de folio 00742420**, o justifique la imposibilidad de proporcionar dicha información.

Recurso de Revisión número: **492/2020**
Folio de la solicitud: **00742420**
Sujeto Obligado: **PODER EJECUTIVO**
ACCESO A LA INFORMACIÓN

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo establecido en los artículos 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4º Bis de la Constitución Política del Estado de Hidalgo, 1, 3, 5, 9 fracción II, 12, 28, 101, 102, 111, 114, 140 fracción VI, 141, 142, 143, 148, 149, 155, 156, 165, 169, 170, 171, 178 y demás relativos y aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Hidalgo; es de resolverse y se:

RESUELVE

PRIMERO. - Es procedente el Recurso de Revisión, que hace valer la recurrente (...), en contra del Sujeto Obligado **PODER EJECUTIVO** del Estado de Hidalgo.

SEGUNDO. - Con base en lo manifestado en el considerando **TERCERO** de la presente Resolución, se requiere al Sujeto Obligado **PODER EJECUTIVO** del Estado de Hidalgo, **para que haga entrega de la información requerida dentro de la solicitud con el número de folio 00742420, o justifique la imposibilidad de hacerlo, dentro del término legal de diez días** contados a partir de la notificación de la presente, y haciéndolo del conocimiento de este Instituto dentro de los tres días posteriores a su cumplimiento.

TERCERO.- Notifíquese y Cúmplase.

Así lo resolvió y firma el Comisionado Ponente LICENCIADO SIGIFREDO RIVERA MERCADO, actuando con Director Jurídico y de Acuerdos LICENCIADO JULIO CESAR TRUJILLO MENESES.